

Medellín, Marzo 15 de 2022

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

Correo electrónico: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05-001-31-10-011-**2020-00343**-00
Proceso: Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Mabel Correa Ríos
Demandado: César Alberto Prada Plata

Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor Juez,

ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.311.120 de Medellín, y tarjeta profesional número 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder especial anexo que para el efecto me ha conferido **CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA** identificado con cédula de ciudadanía 13.830.397, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** y teniendo en cuenta que la notificación de la misma llegó a su correo el jueves 17 de febrero pasado, procedo dentro de término oportuno, dar contestación a la demanda la cual contesto de conformidad con la información suministrada por mi mandante y de acuerdo con el libelo de la demanda así:

I. CONSIDERACIÓN INICIAL

A modo de prólogo me permito manifestar, con todo respeto y con su venia respetada señora Juez, que se antoja sumamente excesivo, falto de precisión, desgastante y hasta con cierto abuso del derecho, el extenso acopio factual en que pretende apoyar sus fallidas pretensiones la demandante, pues, no significa que aquél que más se hable es quien tenga la razón, dado que para soportar una verdad basta con expresar los acontecimientos que realmente la soporten sin necesidad de acudir a otro tipo de elucubraciones que, o nada tienen qué ver con ella o son irrelevantes para su demostración, dando a entender con ello que la petente carece de argumentos pertinentes y conducentes, y podría confundir al Despacho a partir de forzados razonamientos.

A modo de ejemplo, a simple vista se observa que lo que se narra en los hechos enumerados en el escrito introductorio del PRIMERO al DÉCIMO QUINTO, no encuadran dentro del factor temporal ni influyen en nada con respecto a la supuesta relación marital que predica en su libelo la demandante, lo que es verdaderamente objeto del proceso y no los prolegómenos que hubieren podido acaecer con anterioridad al 31 de marzo del año 2006, fecha señalada por la actora para el inicio de la aludida y aún supuesta unión, que permiten manifestar aún en gracia de discusión, que de ser cierto haber existido una unión marital, de entrada la demandante reconoce una fecha de inicio, que pone de manifiesto una cantidad excesiva de hechos a todas luces inconducentes; máxime, que desde el 9 de diciembre de 1973 el señor Cesar Alberto Prada Plata estuvo CASADO con la señora PIEDAD ÁLVAREZ BELTRÁN, hasta el 10 de mayo de 2001 cuando se decretó el divorcio, habiendo convivido siempre con su esposa y las hijas habidas en dicho matrimonio. También, se observa sumamente excesiva y recargada la abultada muestra fotográfica adunada al libelo, la mayor parte sin utilidad alguna. Así como tampoco, guarda conducencia alguna, episodios o encuentros casuales, en compañía de otras amistades, para pretender derivar una relación de carácter marital, cuando la misma demandante, reconoce la terminación de ésta, desde mayo de 2017, según haremos precisión en la contradicción al hecho CUADRAGÉSIMO CUARTO (44).

No obstante lo anterior, en aras de que no se vaya a malinterpretar el silencio frente a los mismos conforme a los efectos nocivos que en tal evento consagra el artículo 97 del Código General del Proceso, me PRONUNCIARÉ DE MANERA EXPRESA Y CONCRETA SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA, dando cumplimiento a los requisitos que para la contestación establece el artículo 96 ibídem.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. No es cierto y se aclara. Mi poderdante conoció a la demandante desde el año 1991, existiendo entre ellos una relación casual, que no conllevaba ningún tipo de vida en común y mucho menos singularidad entre ellos.

Debe ponerse de presente que mi mandante mantuvo su vida conyugal, con la señora **PIEDAD ALVAREZ BELTRÁN**, hasta mayo del año 2001, cuando se decretó el divorcio, habiendo convivido siempre con su esposa y las hijas habidas en dicho matrimonio.

Sin aceptar la constitución de una unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época.

SEGUNDO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se deberá probar el hecho, aclarando en todo caso que, por la temporalidad indicada en la demanda, no guarda ninguna relación con el objeto de la demanda.

Sin aceptar la constitución de una unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época.

TERCERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Sin aceptar la constitución de una unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época.

Se rechaza el calificativo "pareja Prada Correa" en dicha época. Aclara mi poderdante, que el encuentro detallado obedeció a una salida recreativa, donde no existía vínculo de singularidad ni ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada.

CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Teniendo en cuenta que se exponen diferentes acontecimientos, es preciso aclarar:

- **NO ES CIERTO** y se rechaza que existiera una relación constitutiva de unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época.
- La participación entre la demandante y mi representado en diferentes eventos, nos sujetamos a lo que se pruebe, poniendo de presente que los anteriores al año 2006 y posteriores al año 2017, se tornan inconducentes e impertinentes para el objeto de la presente demanda. Además, se aclara que la presencia de la demandante en algunos eventos sociales, debe quedar claro que se da, en razón de un vínculo de amistades en común, que no puede entenderse, bajo ninguna circunstancia como una unión marital.
- Lo del alquiler del apartamento que aquí se menciona, deberá probarlo la demandante.

QUINTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Por la temporalidad indicada en la demanda, no guarda ninguna relación con el objeto de la demanda, teniéndose por inconducentes e impertinentes para el objeto de la presente demanda. la presentó en calidad de una amiga más que era, sin que fueran "pareja".

SEXTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Sin aceptar la constitución de una unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época y por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se señala que para mí representado no existía ni se consideraba "pareja", ya que él para entonces aún tenía su hogar, en donde residía y tenía su proyecto de familia.

SÉPTIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Sin aceptar la constitución de una unión marital, resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época.

Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Vale anotar que, de los registros fotográficos, que no evidencian ni temporalidad, ni duración de estos, no se acredita constitución de unión marital, ni se aprecia actitud de enamorados, sino, solos, cada uno por su lado, sin muestras de hallarse felices por la compañía, sin una alegría manifiesta, comportamientos de personas individualmente consideradas.

OCTAVO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en el numeral que precede.

NOVENO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

NOVENO (BIS) (sic). No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e

impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO (BIS) (sic). No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en el numeral que precede.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO TERCERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Resulta contradictorio que se presenten hechos anteriores al ficto inicio de una relación marital, cuando la demandante reconoce, y se tendría por confesado, en gracia de discusión, según lo señala el hecho décimo sexto (16) que fue a partir de 31 de marzo de 2006 que iniciaron la supuesta relación. Por lo tanto, se deben tener por inconducentes e impertinentes, todos los hechos que sean de una anterioridad a tal época. Por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO QUINTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Los encuentros detallados obedecieron a cortos viajes de carácter recreativo, sin vínculo de singularidad y sin ánimo de establecer vida en pareja para la fecha señalada

Por la temporalidad indicada en la demanda, no guarda ninguna relación con el objeto de la demanda, puesto quedó confesado en el hecho décimo sexto, que solo a partir del año 2006, se inició una unión marital con la demandante, teniéndose por inconducentes e impertinentes para el objeto de la presente demanda, por lo tanto, no puede referirse a la "pareja".

Se responde con los mismos argumentos expuestos en los numerales anteriores.

DÉCIMO SEXTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se aclara, como lo da cuenta la escritura de adquisición referida, que ambas partes adquirieron a prorrata, de manera conjunta, un inmueble ubicado en el sector El Poblado, constituido por varias matrículas inmobiliarias: 001-905253, 001-905235, 001-905252 y 001-905150, ubicados en la Calle 4 No. 28-51 de la ciudad de Medellín (Antioquia), Urbanización Matisse (Etapa 1) y se identifican como Apartamento 601, Parqueadero con Útil 46, Parqueadero 63 y Parqueadero 64, que conforme escritura de adquisición 926 del 31 de marzo de 2006 de la Notaría 11 de Medellín, coligiéndose que ambas partes, contaban con la capacidad para solventar este tipo de inversiones, conforme el nivel de vida de cada uno.

Respecto a que, en virtud de la adquisición de un inmueble a prorrata, mi poderdante niega que haya sido concurrente con el inicio de la supuesta unión marital, que se pruebe este hecho por la accionante.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto parcialmente. La escritura es muestra palpable de la negociación referida en este hecho, sin embargo, la misma no es demostrativa de la supuesta unión marital a que alude la actora en el ordinal anterior; se acepta que aparecen demandante y demandado como adquirentes de esos bienes, insistiendo, adquiriendo de manera mancomunada.

DÉCIMO OCTAVO. Es cierto parcialmente. En cuanto a lo del gravamen inserto en tal escritura, porque ésta así lo indica en su texto. En lo demás, deberá probarlo la demandante.

DÉCIMO NOVENO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Rechaza mi poderdante que haya existido una continuación de relación de pareja como lo indica la demandante, toda vez que en consonancia con los numerales anteriores, no existía unión marital entre mi mandante y la demandante.

VIGÉSIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes, fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprenda una unión marital.

VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes, fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprenda una unión marital.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierta tal adquisición por mi poderdante, como se prueba con el título escriturario que da cuenta de ello; pero, se rechaza que se haya construido y dotado de manera mancomunada, dado que en este proyecto, solo participó mi mandante y lo hizo pensando en hacer su vida en singular.

VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes,

fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprenda una unión marital.

VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes, fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprenda una unión marital.

VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

VIGÉSIMO SEXTO. Es parcialmente cierto y se aclara. Es claro porque así lo demuestra la escritura pública el acto negocial, aclarándose que esta negociación se da, en virtud del crecimiento económico y como una oferta comercial dentro de las inversiones inmobiliarias que venían desarrollándose entre ambos. Se tiene por confesado la capacidad económica de la demandante, al reconocer que ambos adquirieron un nuevo conjunto de inmuebles que corresponde con los identificados con las matrículas inmobiliarias 001- 788483, 001-788548, 001-788549, 001-788558, 001-788559 y 001-804504 y que se ubican en la Calle 7B No. 27-30, Condominio Santa Clara, en la ciudad de Medellín.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es parcialmente cierto y se aclara. Como reza el documento. Se le incluyó tal gravamen, como una acción lícita y prevista en el ordenamiento jurídico, para evitar alguna medida cautelar sobre el mismo.

VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes, fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprenda una unión marital.

Las fotografías que dan cuenta de ellos son casi todas "postales" que sólo sirven de recordatorio de los mismos al igual que todas las demás.

VIGÉSIMO NOVENO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad. La única diferencia que pone de presente mi mandante es que luego de 2006, entre las partes, fundados en la amistad que sostenían y la capacidad económica con que contaba cada uno, habían iniciado la adquisición de proyectos inmobiliarios en común, sin que por tal hecho, se desprendiera una unión marital.

Nótese que la demandante al relatar el hecho indica, que eran momentos de esparcimiento, es que en eso coincidían mi poderdante y la demandante.

En el evento en particular que se señala, la demanda admite que era una fiesta para agasajar las compañeras que ella tuvo en "la Normal", evento en el que corrió su organización a cargo de la demandante, tornándose excesivamente dilapidadora, conducta que empezó a aumentarse en los tiempos venideros y que motivaron la decisión de mi mandante en considerar la terminación de la relación.

Que se pruebe lo que pagó el demandado.

TRIGÉSIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se tiene por confesado la capacidad económica de la demandante, al reconocer que entre ambos decidieron, porque así lo permitían las capacidades de cada uno, de iniciar proyectos de inversión.

TRIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Indica mi mandante que lo de la presunta convivencia deberá probarse por parte de la actora. Las copiosas fotos dan cuenta de fiestas y celebraciones, que no son indicadoras del lugar y fecha en que se efectuaron las mimas. En las mismas no se deja entrever ninguna relación íntima entre demandante y demandado.

Las copiosas fotos dan cuenta de fiestas y celebraciones, que no son indicadoras del lugar y fecha en que se efectuaron las mimas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad.

De acuerdo con el énfasis que la demandante pretende ilustrar al Despacho, se tiene por cierto que para la demandante lo más importante era precisamente la elección por las actividades de gustos excéntricos, desmedidos, de derroche y lujo con que quería llevar la vida la demandante.

Las fotos aportadas sólo dan cuenta del derroche, lujos y fiestas en que se desenvolvía la vida de la demandante casi a diario y que era lo que a ella le gustaba y que indujo a una profunda desilusión a mi poderdante.

TRIGÉSIMO TERCERO. Es parcialmente cierto y se aclara. Se reconoce el escrito, sin que ello sea considerado indicador de convivencia entre demandante y demandado

TRIGÉSIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad.

La presunta convivencia deberá probarse, manifiesta mi poderdante, quien advierte que, en las múltiples fotografías aportadas y que se antojan excesivas, no se observa a la demandante y a la demandada como pareja. Nótese cómo en muchas de ellas aparece la demandante sola y, en otras, con sus amistades, sin que el demandado figure ni siquiera en las relativas a los supuestos cumpleaños, a más de que ninguno de tales registros fotográficos –como en todo el voluminoso cartapacio de ellos- consta la fecha y el lugar en que fueron tomados; al punto que, incluso, algunos parecen pósters de sitios turísticos, sin persona alguna posando en ellos.

TRIGÉSIMO QUINTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. La supuesta convivencia deberá probarla la demandante como lo expresa mi patrocinado, quien, reitera que todas las fotografías aportadas como presunta prueba, se refieren a eventos donde se encuentran presentes muchas personas.

En lo particular del caso de la obra social mencionada, fue una iniciativa de mi mandante, la cual no ha debido ser publicada porque es una manifestación de la caridad que practica mi mandante, él cual prefiere que sea de manera silenciosa y sin publicidad como pretende exhibir la demandante.

En ninguna de las fotografías se vea a los señores LUZ MABEL y CESAR ALBERTO como pareja ni en ninguna actitud que denote lazo íntimo entre ellos.

TRIGÉSIMO SEXTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se acepta la asistencia a los eventos allí narrados, por demandante y demandado, pero no como pareja sino de simple compañía como ella misma lo refiere, hallándose presentes muchas personas, por lo que no eran actos de intimidad que reflejen la supuesta relación, máxime cuando ambos pertenecen al mismo sector productivo, que hace resulte normal ser coincidentes en ciertos eventos.

Mi mandante reitera que la predicada "convivencia" que en forma insistente y con ánimo de influenciar la decisión indica la demandante, deberá ser probada por ésta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se insiste que los episodios, consistentes en salidas discontinuas, de carácter turístico y vacacionales, son las que habían sostenido en virtud de su relación de amistad.

Se acepta la asistencia a los eventos allí narrados, por demandante y demandado, pero no como pareja sino de simple compañía como ella misma lo refiere, hallándose presentes muchas personas, por lo que no eran actos de intimidad que reflejen la supuesta relación.

Mi mandante reitera que la predicada "convivencia" que en forma insistente y con ánimo de influenciar la decisión indica la demandante, deberá ser probada por ésta.

TRIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Se rechaza que hubieran transcurrido 27 años de convivencia.

Afirma mi mandante que son falacias de la actora, porque, ésta y el accionado rompieron todo trato en el mes de marzo de 2017, para precisar la fecha, el día 20 de marzo del 2017, sin que nunca hubieran emprendido un verdadero proyecto de vida y si adquirieron bienes en compañía, no lo hacían como pareja sino como inversionistas que se desenvuelven en el tráfico financiero.

Lo que debe quedar con absoluta claridad es que con posterioridad al mes de marzo de 2017 mi mandante no tuvo ningún tipo de relación que pudiera dar lugar a sospechar si quiera, que la relación con la demandante se podría confundir con una unión marital.

Para ser preciso, a partir del 21 de marzo de 2017, mi patrocinado inicia su vida en singular, sin cohabitar con la demandante, extinguiéndose su relación y residencia en común y despejando cualquier indicio de tener una supuesta voluntad de vida en pareja. Es por ello por lo que habiendo iniciado su residencia de manera independiente en la casa, que es de su propiedad, en el municipio de Rionegro

Adicionalmente, se aclara que la señora Ana María Pacheco Julio, identificada con cédula 39.279.281, quien fue víctima de conductas de agresión por parte de la demandante, por lo que la afectada promovió proceso policivo en contra de la demandante.

Se aclara el hecho descrito en la demanda, manifestando que cuando se encontraba el señor César Alberto y la señora Ana María, departiendo en un establecimiento – restaurante, sin saberse cómo y por qué, llegó al sitio la señora Luz Mabel, quien fue la que agredió a la primera físicamente y de palabra, por lo que tuvo que intervenir personal de seguridad y luego comparecer ambas a una Inspección de Policía.

Enfáticamente indica mi patrocinado, que la escena violenta de la que fue causante y protagonista la señora Luz Mabel tuvo lugar cuando ya se había roto todo trato entre ella y el señor Cesar Alberto.

Quiere expresar mi poderdante que no tenía ningún trato íntimo ni de pareja con la demandante para la época, dado la incompatibilidad surgida con ocasión del comportamiento de compradora COMPULSIVA, su estilo buena vida, sus fiestas y paseos con todas sus amistades, que hacían intolerable un trato con la demandante y quien, con ocasión de su derroche, ponía en riesgo la estabilidad de los negocios inmobiliarios que entre ambos venían adquiriendo.

TRIGÉSIMO NOVENO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. El incidente policivo acredita que fue la demandante quien provocó y lesionó a la señora Pacheco Julio, sin perjuicio de la terminación por arreglo entre las partes, se tiene que la demandante no le asistía ni la razón ni el derecho para iniciar conductas que merecen el reproche policivo.

De otra parte, respeto del bochornoso incidente, ninguna participación ni responsabilidad tuvo mi mandante, demostrando por el contrario la actitud belicosa y beligerante, que no se compadece con el carácter que debe tener una servidora pública, máxime, ser una educadora de infancia.

CUADRAGÉSIMO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Se aclara que mi mandante no fue parte ni fue el responsable de adelantar el trámite policivo, por lo que la forma de notificaciones o en general las afectaciones por ese proceso, no le son imputables, y en últimas, se hicieron conforme el procedimiento establecido, a partir de una contravención originada y cometida por la demandante.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Se aclara que el incidente señalado en los dos hechos anteriores no deterioró la relación de pareja, pues para la época del incidente, ya no existía trato diferente al civil en virtud de las inversiones conjuntas que existían entre las partes.

Esto es, dice el señor Cesar Alberto, que no fue tal hecho el causante de que no se volviera a frecuentar con la señora Luz Mabel, sino, el comportamiento de ésta última en cuanto a sus gastos compulsivos que ameritan tratamiento médico, pues, es obsesiva su forma de comprar y comprar objetos personales, como ropa, zapatos, alhajas, etcétera.

A causa de ello, entonces, de común acuerdo decidieron no volverse a ver, suspendiendo todo trato entre ellos, desde el mes de marzo de 2017 y no "MAYO" de ese año como falazmente lo asevera dicha señora

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por confesado que la demandante reconoce que mi mandante para mayo de 2017 ya tenía fijada su residencia de manera independiente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Que lo pruebe. A más de que el traer a un proceso conversaciones privadas sin autorización para grabarlas o publicarlas ni ser autenticadas por autoridad alguna como generadas en el equipo móvil de mi cliente, constituye una prueba ilícita, de las mismas no se infiere convivencia alguna entre éste y la demandante. Además, me refiere mi mandante que a lo que escribía la señora Luz Mabel por WhatsApp, él nunca respondía e, inclusive, la mencionada señora lo bloqueó en dicha red social.

Debe destacarse que la misma demanda reconoce que en ese tempo (año 2017) mi mandante "rememoraba" es decir hablaba en pasado de la relación, porque para ambas partes resultaba claro que el trato que se prodigaban había terminado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. No es cierto. Que lo pruebe.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. La demandante convocó al demandado a una audiencia de conciliación de carácter extrajudicial que se llevó a cabo el día 7 de junio del año 2018 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana en su sede de Medellín (Antioquia), lo que hace presumir que la demandante conocía que hace un año habían dado por terminada la relación.

En la solicitud la demandante reconocía:

"CUARTO. La convivencia entre los señores LUZ MABEL CORREA RÍOS y CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA finalizó el día 18 de mayo del año 2017, momento en el cual el solicitado abandonó

definitivamente el lugar de residencia en el que hasta entonces convivió con la solicitante, llevándose consigo pertenencias de uso personal y generando de esta manera la separación física y definitiva de ambos. Con todo la pareja sigue sosteniendo comunicación con relativa frecuencia intentando conciliar las pretensiones de la presente solicitud.

Se adjunta como prueba el acta de la conciliación y se inserta pantallazo para resaltar la anterior transcripción.

	Universidad Pontificia Bolivariana	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL versión: 2 Código: PS-TC-737
---	---	---

PRIMERO: La señora LUZ MABEL CORREA RÍOS y el señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA iniciaron una comunidad de vida permanente y singular, conformando una unión marital de hecho y adquiriendo la calidad de compañeros permanentes, el día 31 del mes de marzo del año 2006.

 SEGUNDO: Desde el inicio de la unión marital antes indicada y durante todo el desarrollo de esta, ni la solicitante, ni el solicitado tenían impedimento legal para contraer matrimonio, ni tenían sociedades conyugales y/o patrimoniales entre compañeros permanentes sin disolver.

TERCERO: Durante la convivencia existente entre la solicitante y el solicitado se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual no fue regida por capitulaciones matrimoniales.

CUARTO: La convivencia entre los señores LUZ MABEL CORREA RÍOS y CESAR ALBERTO PRADA PLATA finalizó el día 18 de mayo del año 2017, momento en el cual el solicitado abandonó definitivamente el lugar de residencia en el que hasta entonces convivió con la solicitante, llevándose consigo pertenencias de uso personal y generando de esta manera la separación física y definitiva de ambos. Con todo la pareja sigue sosteniendo comunicación con relativa frecuencia intentando conciliar las pretensiones de la presente solicitud.

Se rechaza que el señor Prada Plata haya iniciado algún tipo de manipulación, cuando se desacredita tal afirmación, con el reconocimiento expreso que en la misma solicitud de conciliación prejudicial, daba cuenta de sus ingresos por concepto de salario, además de los ingresos por rentas de todos los inmuebles que como ha confesado en la presente demanda, habían sido adquiridos de manera mancomunada.

Entonces, ¿Cuál es la violencia económica y emocional que dicha señora predica?, se pregunta el accionado, a sabiendas de que es titular y está acreditado un voluminoso patrimonio económico a su nombre.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Debe tenerse por confesado que la demandante admite la terminación inequívoca de la relación de pareja cuando incluso acude al proceso prejudicial para lograr la liquidación de la sociedad patrimonial. Además, al indicar que mi poderdante "intentó a toda costa

reanudar", no tiene otro sentido la palabra reanudar, si no fuera porque ya se había terminado la relación.

Manifiesta mi prohijado, que él nunca intentó siquiera reanudar el trato con la señora Mabel, quien sólo se quejaba de tener dificultades económicas, lo cual le parecía extraño porque ella continuó recibiendo las rentas de los inmuebles y réditos que producen las inversiones inmobiliarias de la que es titular, a más de tener su sueldo como educadora cuyo empleador ha sido sumamente cumplido.

Dice mi mandante que, si la señora Luz Mabel tiene afugias económicas, es sólo a causa de su desorganización en el manejo de sus finanzas, en sus desmedidos y superfluos gastos, porque, recursos tiene y los ha dilapidado extravagantemente.

De otra parte se rechaza y se niega que haya habido una nueva convivencia, toda vez que desde el año 2017, como ya fue reconocido, mi mandante no ha sostenido convivencia con la demandante, menos aún de carácter permanente y singular, de contera, porque ambos residen en domicilios diferentes sin compartir trato íntimo desde marzo de 2017.

Mi poderdante refiere el hecho, por ejemplo, de tener evidencia que por su gestión conoció la entrega de dos tarjetas de crédito a favor de la demandante, con cupo de CUARENTA MILLONES DE PESOS cada una y que la misma agotó ambas en menos de tres meses, únicamente en compras suntuarias, por lo que no es cierto que la demandante tuviera necesidad económica, pues sus ingresos y patrimonios le han permitido tener inversiones significativas, pero su decisión personal por presumir, gastar excesivamente, como se evidencia en su ritmo de vida de malgastar o derrochar más de ochenta millones de pesos en tres meses, únicamente para compra de ropa, demuestran que no se trata de que el demandado le haya puesto en una situación de vulnerabilidad..

CUADRAGÉSIMO SEXTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. En los meses de junio y julio de 2018, mi poderdante viajó a Estados Unidos y se acepta haberse encontrado dentro del itinerario que cada uno tenía previsto, advirtiendo que ni siquiera estuvieron hospedados de manera conjunta.

Luego, se trató de un encuentro furtivo, sin vocación de conformar ningún tipo de convivencia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Se rechaza que mi mandante haya adquirido una mascota con el fin de compartir en pareja, dado que, para ese año, entre mi mandante y la demandada no había convivencia.

En lo que tiene que ver con haber asistido a un evento de inauguración en el Hotel Estelar, se aclara que el término correcto es haber coincidido, toda vez que como lo reconoce la demanda, tanto la demandante como mi mandante tienen propiedad de unidades inmobiliarias en dicho proyecto hotelero, probándose una vez más, que no es cierto que el demandante goce de una vida en penurias o sin recursos como pretende hacerlo ver en su escrito. Respecto, del evento en CENDI, la demandante acudió porque fue invitada, ya que ella ha ejercido su profesión en aquella institución y resultaba apenas natural, que se hayan invitado a servidores que han colaborado con la institución, amén de que la demandante tiene participación en la sociedad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Para el año 2018 mi poderdante no convivía con la demandante y no reconoce que existiera un trato de pareja en dicha época.

Se debe aclarar que la señora Luz Mabel no era moradora, residente, ni siquiera invitada ocasional al inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, y contrario a lo señalado en la demanda, en un par de ocasiones lo sucedido es que la demandante fue sorprendida espiando, vigilando, siguiendo a mi poderdante, en alrededores del condominio, pues la entrada se insiste desde el año 2017 no se ha dado y al ser descubierta, no daba explicaciones razonables, pretendiendo con ello seguir inmiscuyéndose en su vida, a sabiendas de que él ya tenía para entonces una relación sentimental, con quien a partir del año 2019, se materializa la constitución de una unión marital.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Para el año 2018 mi poderdante no convivía con la demandante y no reconoce que existiera un trato de pareja en dicha época. Se resalta que no existía convivencia ni ánimo de constitución de vida en común.

Del viaje relacionado, vuelve a ponerse de presente que en tal oportunidad tampoco viajaron como pareja; mucho menos, si desde marzo de 2017 habían finalizado todo trato entre ellos.

QUINCUAGÉSIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Afirma mi representado que NO ES CIERTO este hecho y las circunstancias allí narradas no son indicadoras o reflejo de convivencia alguna entre demandante y demandado por esa época, ya que, desde marzo de 2017 habían roto cualquier relación; convivencia anterior a ese entonces, deberá probarla la demandante. Dice el señor Cesar Alberto que, después de haber cancelado todo trato con la señora Luz Mabel, sólo hablaba con ésta de cosas relacionadas con la administración de las propiedades que tienen en común, sus negocios, como con cualquier comunero o copropietario y en veces, rememoraban o recordaban su vida anterior, lo cual reafirmaba que nunca hubo una reconciliación de vida en pareja.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. En igual sentido que el hecho anterior, afirma mi representado que NO ES CIERTO este hecho y las circunstancias allí narradas no son indicadoras o reflejo de convivencia alguna entre demandante y demandado por esa época, ya que, desde marzo de 2017 habían roto cualquier relación; convivencia anterior a ese entonces, deberá probarla la demandante. Dice el señor Cesar Alberto que, después de haber cancelado todo trato con la señora Luz Mabel, sólo hablaba con ésta de cosas relacionadas con la administración de las propiedades que tienen en común, sus negocios, como con cualquier comunero o copropietario y en veces, rememoraban o recordaban su vida anterior, lo cual reafirmaba que nunca hubo una reconciliación de vida en pareja.

La asistencia o colaboración de la señora Luz Mabel en tales eventos, que resaltan fueron esporádicos, discontinuos que correspondían a situaciones muy excepcionales, obedeció a la calidad de colaboradora con la institución que había tenido en épocas pretéritas. Y si lo

acompañó a unas urgencias médicas, fue un trato normal que se tiene entre conocidos, sin que implicara ningún tipo de trato de pareja.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Expresa mi patrocinado que, con lo narrado en este hecho, se demuestra con claridad meridiana que ya no había para entonces trato alguno entre demandante y demandado, aparte de lo meramente negocial. Que la demandante a toda costa, en forma abusiva, quería inmiscuirse en la vida personal del señor Cesar Alberto, quien tenía una relación amorosa por esa época con quien hoy es su compañera de vida.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Manifiesta mi mandante que, en la ocasión referida en este hecho, sí viajaron, pero, en compañía de otras personas; dado que ya había iniciado su nueva actual unión marital, incluso, conllevándole desafueros con su actual pareja por ese viaje.

En todo caso, nótese que el último encuentro, incluso casual, sin generar compromiso, ni intimidad, furtivo, esporádico, como lo fue ese viaje a México, se da en enero de 2019, no teniendo ni acreditando ningún otro contacto físico, cercano e íntimo entre la demandante y mi poderdante, a partir de ese momento, lo que deslegitima, que, al momento de presentación de la demanda, dentro del último año, haya habido unión marital entre la señora Correa Ríos y el señor Prada Plata.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Es irrelevante este hecho, dice el demandado, pues, la mascota sólo le pertenecía a él y en ninguna circunstancia tiene relevancia ni conducencia para el objeto de la demanda.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Afirma mi representado, ninguna "reconciliación" hubo entre demandante y demandado y que no había por qué haberla; que el recordar, no significa revivir o volver a tener algún trato que otrora hubieren tenido dos personas.

Lo allí narrado es simplemente una conversación de amigos y refleja lo generoso que era el señor Cesar Alberto con la señora Luz Mabel, así como que aquél se preocupaba por los excesivos gastos de ésta. Lo extraído de la red social allí enunciada, es una prueba ilícita.

Además, ya Cesar Alberto tenía una relación seria y estable, con su compañera permanente.

En todo caso, nótese que el último encuentro, incluso casual, sin generar compromiso, ni intimidad, furtivo, esporádico, como lo fue ese viaje a México, se da en enero de 2019, aún, este mensaje se data de febrero de 2019, no teniendo ni acreditando ningún otro contacto físico, cercano e íntimo entre la demandante y mi poderdante, a partir de ese momento, lo que deslegitima, que al momento de presentación de la demanda, dentro del último año, haya habido unión marital entre la señora Correa Ríos y el señor Prada Plata.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Afirma mi representado, ninguna “reconciliación” hubo entre demandante y demandado y que no había por qué haberla; que el recordar, no significa revivir o volver a tener algún trato que otrora hubieren tenido dos personas.

Lo allí narrado es simplemente una conversación de amigos y refleja lo generoso que era el señor Cesar Alberto con la señora Luz Mabel, así como que aquél se preocupaba por los excesivos gastos de ésta. Lo extraído de la red social allí enunciada, es una prueba ilícita.

Además, ya Cesar Alberto tenía una relación seria y estable, con su compañera permanente.

En todo caso, nótese que el último encuentro, incluso casual, sin generar compromiso, ni intimidad, furtivo, esporádico, como lo fue ese viaje a México, se da en enero de 2019, aún, este mensaje se data de marzo de 2019, no teniendo ni acreditando ningún otro contacto físico, cercano e íntimo entre la demandante y mi poderdante, a partir de ese momento, lo que deslegitima, que al momento de presentación de la demanda, dentro del último año, haya habido unión marital entre la señora Correa Ríos y el señor Prada Plata.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Dice el accionado que este hecho es irrelevante y, además, las situaciones allí planteadas nunca ocurrieron; o que las pruebe la actora.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Resulta inconducente e irrelevante este hecho, dado que la vinculación, promoción o en general el cargo que ejerza la señora Pacheco Julio, amiga de mi mandante, no es de su injerencia dado que el señor Prada Plata no tiene vínculo alguno con la Corporación Educativa de Desarrollo Colombiano CEDECO. (julio 2019)

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Resulta inconducente e irrelevante este hecho, dado que la vinculación, promoción o en general el cargo que ejerza la señora Pacheco Julio, amiga de mi mandante, no es de su injerencia dado que el señor Prada Plata no tiene vínculo alguno con la Corporación Educativa de Desarrollo Colombiano CEDECO. (julio 2019)

SEXAGÉSIMO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Debe tenerse por confesado que la demandante según se expone en mensajes de diciembre de 2019 en sus mensajes da cuenta de que la relación se encontraba irremediablemente rota, pero la ruptura definitiva se había dado con mucha anterioridad.

Indica mi mandante que, lo narrado en este hecho, es sólo una conversación o mensaje de la demandante, en el cual se refleja que cualquier trato que hubiere existido entre ella y el demandado, había concluido hacía mucho tiempo.

Además, no da cuenta de contacto físico, cercano e íntimo entre la demandante y mi poderdante, a partir de ese momento, lo que deslegitima que, al momento de presentación de la demanda, dentro del último año, haya habido unión marital entre la señora Correa Ríos y el señor Prada Plata.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en los términos de la demandante y se aclara. Afirma mi mandante, porque, desde marzo de 2017 no hubo más trato entre él y la actora, de intimidad o de hombre-mujer; simplemente, siguieron dialogando sobre los negocios o amigos en común.

Se rechaza que haya existido ningún tipo de violencia económica como lo indica la demanda, toda vez que la demandante siempre ha percibido los ingresos correspondientes a su patrimonio, provenientes de rentas de los inmuebles de su titularidad, amén de su ingreso como asalariada, sin tener obligaciones familiares a su cargo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto y se aclara. De los 14 inmuebles señalados, se debe considerar lo siguiente

- Nueve (9) inmuebles su titularidad figura en porcentaje equitativo a favor de la demandante y mi mandante, teniéndose la siguiente relación:

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de LUZ MABEL CORREA RÍOS	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA	Denominación o ubicación del inmueble
001-788483	50%	50%	Conjunto Santa Clara Apto 2004
001-788548	50%	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 61
001-788549	50%	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 62
001-788558	50%	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero y Útil 71
001-788559	50%	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 72
001-804503	50%	50%	Conjunto Santa Clara Cuarto 9906
001-804504	50%	50%	Conjunto Santa Clara Cuarto 9907
001-975724	50%	50%	Hotel Royal Suite 409

001-975739	50%	50%	Hotel Royal Suite 509
------------	-----	-----	--------------------------

- Dos (2) inmuebles su titularidad figura en porcentaje equitativo a favor de la demandante y mi mandante, siendo compartidos además con otras personas, teniéndose la siguiente relación:

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de LUZ MABEL CORREA RÍOS	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de BIBIANA PRADA ALVAREZ	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de TATIANA PRADA ALVAREZ	Denominación o ubicación del inmueble
001-1009858	25%	25%	25%	25%	Avenida 43 Apto 402
001-1010321	25%	25%	25%	25%	Avenida 43 Parqueadero 421

Pero, además, debe tenerse presente que la demandante tiene patrimonio individual, en el que no es copropietario el demandado, evidenciando la capacidad económica de la misma, relacionándose los siguientes:

- Tres (3) inmuebles en los que la demandante es dueña del mayor porcentaje:

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de LUZ MABEL CORREA RÍOS	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de BIBIANA PRADA ALVAREZ	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de TATIANA PRADA ALVAREZ	Denominación o ubicación del inmueble
001-1009895	50%	25%	25%	Avenida 43 Apto 1303

001-1010315	50%	25%	25%	Avenida 43 Parqueadero 415
001-1010335	50%	25%	25%	Avenida 43 Parqueadero 435

Y dos (2) inmuebles en los que la demandante es copropietaria, sin participación tampoco del señor Prada Plata

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de LUZ MABEL CORREA RÍOS	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de BIBIANA PRADA ALVAREZ	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de TATIANA PRADA ALVAREZ	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de PAULA PATRICIA PRADA ALVAREZ	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PRADA	Denominación o ubicación del inmueble
001-1004872	20%	20%	20%	20%	20%	Carrera 43 B # 8 Sur – 10 Int 1202. Apartasuite 1202
001-1005086	20%	20%	20%	20%	20%	Carrera 43 B # 8 Sur – 09 Int 216. Parqueadero 216

Se aclara que la demandante y el demandado tienen participación en la sociedad CENDI Ltda con NIT 800.047.324-6 y que en las otras entidades, se trata de entidades sin ánimo de lucro, donde no hay propiedad individual de mi representado.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Es parcialmente cierto y se aclara. Nos sujetamos a la relación acabada de exponer en el numeral anterior, donde se da claridad de los inmuebles de los que tanto el demandado como la demandante tienen la titularidad. Respecto a la gestión que se ha realizado sobre algunos, dice mi patrocinado que, hasta el momento de ser demandado por la actora, él no tenía ningún impedimento o prohibición legal para disponer libremente de los bienes de que fuere titular indiscutido.

SEXAGÉSIMO CUARTO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Se reafirma mi defendido en que, al no existir prohibición alguna que sacara sus bienes del mercado, él simplemente hizo uso de la libertad dispositiva y negocial que existe en nuestro país.

Debe tenerse en cuenta que para mi demandado la unión marital finalizó desde marzo de 2017, por lo que habiendo transcurrido el tiempo que la ley faculta para iniciar un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y no ser enterado, obró de buena fe.

Además, debe tenerse presente que toda vez que la demandante realizaba iguales actuaciones de enajenación de los inmuebles de su propiedad exclusiva, como por ejemplo el apartamento ubicado en el proyecto Lugo Business Center, ubicado en la calle 6 Sur # 43 A – 250 apto 1807 con matrícula 001-1031919, en el que se registra que mediante escritura 1428 del 2006-2019 de la Notaría 1 de Medellín, lo gravó con hipoteca abierta sin límite de cuantía, la canceló según da cuenta escritura 4365 del 5-12-2019 de la notaría 20 de Medellín y luego lo vende según escritura 129 del 28-01-2020 de la notaría 5 de Medellín, por un valor registrado de \$303.000.000, coligiéndose que para ambos, existía la total y plena libertad negocial.

AL SEXAGÉSIMO QUINTO. Es parcialmente cierto y se aclara. Debe tenerse en cuenta que para mi demandado la unión marital finalizó desde marzo de 2017, por lo que habiendo transcurrido el tiempo que la ley faculta para iniciar un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y no ser enterado de éste, obró de buena fe.

Además, debe tenerse presente que toda vez que la demandante realizaba iguales actuaciones de enajenación de los inmuebles de su propiedad exclusiva, como por ejemplo el apartamento ubicado en el proyecto Lugo Business Center, ubicado en la calle 6 Sur # 43 A – 250 apto 1807 con matrícula 001-1031919, en el que se registra que mediante escritura 1428 del 2006-2019 de la Notaría 1 de Medellín, lo gravó con hipoteca abierta sin límite de cuantía, la canceló según da cuenta escritura 4365 del 5-12-2019 de la notaría 20 de Medellín y luego lo vende según escritura 129 del 28-01-2020 de la notaría 5 de Medellín, por un valor registrado de \$303.000.000, coligiéndose que para ambos, existía la total y plena libertad negocial.

Es por lo anterior, que nos sujetamos a lo contestado en el hecho anterior, precisando que mientras no le fuere prohibido por autoridad alguna, su capacidad jurídica para transferir o adquirir bienes estaba intacta; y en tratándose de comunidades conyugales o maritales como es aquí el caso, así lo autoriza la ley 28 de 1932.

AL SEXAGÉSIMO SEXTO. Es parcialmente cierto y se aclara. El demandado corrobora lo dicho por él en las tres respuestas que anteceden, adunando que, en la fallida conciliación, no se decretó medida cautelar alguna sobre sus bienes conforme lo autoriza el artículo 32 de la ley 640 de 2001.

AL SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto y se complementa. Se tiene por confesado la capacidad económica de la demandante. Dice el accionado que, con lo narrado por la demandante en este hecho, se demuestra de manera palpable la EXCELENTE Y ÓPTIMA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA MISMA, coligiendo así mismo que son sumamente salidos de contexto, por ser abusivos y exagerados desde todo punto de vista, su petición de que se le reconozca “cuota alimentaria” y el quantum.

AL SEXAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto en los términos de la demanda y se aclara. Resulta concordante con lo expresado en los hechos 64 y siguientes, tanto la demandante como el demandado gozaban de la plena libertad negocial. Máxime, considerando como se ha reconocido por la parte demandante, que es una persona que tiene un amplio portafolio de inversiones en inmuebles, por lo que la decisión de vender un inmueble hace parte del giro ordinario de sus negocios.

Expresa mi mandante que, si la señora LUZ MABEL enajenó bienes de su propiedad, también lo hizo en legal uso de su libertad de disposición sobre los mismos.

Se rechaza la afirmación que mi mandante le suministraba recursos, como si fuera una cuota alimentaria, pues desde la terminación de la relación o unión marital, en marzo de 2017, los recursos que se entregaban a la demandante eran los correspondientes a la gestión de la administración de sus inmuebles y siempre ha sido de su exclusivo resorte su manutención. De otra parte, desde tal época se ha asegurado que sean directamente las copropiedades quienes giren los réditos generados de manera directa a la demandante, como se evidencia en los soportes de pago que se aportan y señalan en el acápite de pruebas.

AL SEXAGÉSIMO NOVENO. No es cierto y se aclara. En primer lugar, la participación que tiene la demandante la legitima para iniciar las acciones que estime conducentes para la exigibilidad de sus derechos, cuestión que no corresponde ser ventilada en este proceso.

Por otra parte, se reitera lo mencionado en anteriores respecto a que mi representado no tiene prohibición ni limitación en su capacidad jurídica para transferir o adquirir bienes, de la misma manera que la demandante lo ha hecho y reconocido en esta demanda.

Se complementa que la disposición de bienes por parte del demandado ha sido una constante en su vida y en el giro normal de sus negocios, comprar y vender bienes de toda índole, pues, dada su habilidad comercial y ser esa precisamente su ocupación.

Asevera mi poderdante que, ES FALSA lo que afirma en este hecho la actora, como se demostrará, porque los ingresos que percibe la demandante son más que holgados para mantener el nivel de vida que pretende la demandante, considerando la adquisición de pasivos, por créditos que cubren obligaciones personalísimas como también se probará de ser necesario, pues, provienen de gastos suntuarios.

AL SEPTUAGÉSIMO. Nos sujetamos a lo que se pruebe. Manifiesta mi patrocinado que debe ser cierto lo de su ingreso laboral, si la demandante lo afirma así. Si tiene descuentos excesivos en su nómina, la causante es ella sola y no el demandado, quien nunca le pidió que compartiera con él sus ingresos provenientes de su salario o de las rentas inmobiliarias;

tales deducciones, aparte de las de ley, posiblemente provienen de las deudas personales que ha adquirido a causa de los excesivos e innecesarios gastos suntuarios en que ha incurrido siempre.

Incluso, se anota que la demandante guarda un sospechoso silencio sobre las utilidades que ella recibe de los bienes que le generan renta mensual.

Se rechaza que la demandante dependiera del demandado para su supervivencia, dado que como lo ha reconocido en esta demanda, es poseedora de un patrimonio considerable que le genera una renta mensual para sufragar sus propios gastos.

Por el contrario, agrega el accionado, que la actora no repara que él tiene tres hijas de su matrimonio por quien vela y ayuda económicamente.

AL SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto y se aclara. Ratifica el accionado que lo expresado en este hecho NO ES CIERTO. Agrega que, la exagerada suma que la actora indica en este hecho, supuestamente para cubrir los gastos que le exige su posición social, no es más que una prueba fehaciente de su afán consumista y ostentoso, que no tiene porqué asumir el demandado. Primero, por no estar obligado a ello al no ostentar la accionante ningún nexo legal de dependencia económica con él, y, segundo, porque la señora Luz Mabel posee ingresos y bienes muy suficientes con los cuales satisfacer en grado sumo tanto sus necesidades básicas como su congrua subsistencia con lujos y gastos pomposos; y, si ésta se ha visto precisada a vender o hipotecar algunas de sus propiedades, es a causa de su desastrosa administración financiera, en lo cual no tiene injerencia el demandado, quien sí es organizado en su economía y teme que, por los malos manejos y enredos financieros de la señora Luz Mabel, se puedan ver afectados los bienes que ella tiene en comunidad y proindiviso con él y con otras personas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, justificándolo así:

Primero. Respecto a la declaración que entre la demandante y el demandado se conformó una unión marital de hecho, en los términos estatuidos por la Ley 54 de 1990, la cual inició el día 31 de marzo del año 2006 y finalizó entre los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 a raíz de la separación total y definitiva de ambos.

NO SE DIERON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL IMPETRADA Y, MUCHO MENOS, DURANTE EL PERÍODO SEÑALADO EN ESTE ÍTEM, como se probará.

De otra parte, resulta claro que, para mi mandante, la relación marital con la demandante terminó desde marzo 20 de 2017. Aún, en gracia de discusión, conforme con la prueba arrimada, se tiene como la demandante reconoce, en el hecho 44, según la solicitud de conciliación prejudicial que presentó, que afirmó: "La convivencia entre los señores LUZ MABEL CORREA RÍOS y CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA finalizó el día 18 de mayo del año 2017".

Por lo tanto, no coincide y es contrario a la realidad que se declare una unión marital en unos extremos temporales diferentes a los que se presentaron.

SEGUNDA: Declárese que durante que durante toda la relación existente entre la demandante y el demandado y aún después de finalizada la misma, mi poderdante fue y es víctima de violencia, afectiva, emocional y económica proveniente de su compañero.

No existe ninguna referencia fáctica que insinúe ningún acto de violencia afectiva ni emocional por parte del señor Prada Plata. Menos aún, aparece prueba de actos constitutivos de este tipo de conductas.

La actora pretende mostrarse como víctima de violencia económica por parte del demandado, cuando ella misma confiesa en su demanda el abundante acopio de bienes que están a su nombre; si la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS, si se considera víctima, es única y estrictamente de SÍ MISMA, por ser una compradora compulsiva que le ha llevado a que se vean afectados sus ingresos y no por causa de alguna acción u omisión del accionado, como se probará.

Por lo tanto, de entrada, es descontextualizado, rayando en la temeridad, falsear los hechos pretendiendo forzar la realidad. Resáltese que la demanda reconoce el carácter belicoso, violento, con conductas contrarias al ordenamiento jurídico y la buena convivencia de la misma demandante, lo cual no puede negarse, tal como se deja establecido en el hecho trigésimo octavo, donde admiten haber incurrido en un comportamiento que le acarreó el inicio de acciones policivas, y del que no tuvo participación mi mandante.

TERCERA: Declárese que la separación total y definitiva de la demandante y el demandado como compañeros permanentes, tuvo como culpable al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA.

Para considerar la ocurrencia de hechos susceptibles de ser atribuidos como que alguno de los compañeros haya sido el culpable de la ruptura, ha sido clara la Corte Constitucional en que debe verificarse la violencia intrafamiliar por parte de su pareja en una unión marital de hecho.

Las situaciones de violencia que dan lugar a la declaración de culpabilidad de alguno de los compañeros, es que se acrediten situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil.

No hay referencia a comportamientos de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra por parte del señor Prada Plata.

En consecuencia, como se probará, la negativa a sufragar gastos excesivos, suntuarios, de derroche y malgasto de la economía del señor Prada Plata no puede verse bajo ninguna óptica como una acción violenta, como lo propone la parte actora.

MI PATROCINADO, al no ser "culpable" de nada; es una afirmación contraria a la verdad, porque, si el demandado no quiso tener más trato con la señora LUZ MABEL fue debido a que se sintió explotado económicamente por ésta, como se probará y disenter de la forma de vida que lleva la demandante, enmarcada en las apariencias, gastos excesivos, y en general derroche, que resulta incompatible para considerar un proyecto de familia con ella.

CUARTA: Declárese que entre la demandante y el demandado se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En concordancia con la oposición a la primera pretensión, en vista de que, ante la no existencia de Unión Marital de Hecho entre él y la demandante, no podía surgir a la vida jurídica ninguna comunidad de bienes, ya que ésta no es insular, sino que su existencia depende necesariamente de la primera. Así se probará.

QUINTO: Declárese la necesidad alimentaria de la demandante y la capacidad alimentaria del demandado.

No puede admitirse que la demandante tenga en la actualidad necesidad alimentaria, dado que percibe no solamente salarios, sino ingresos por rentas de capital. Si a pesar de lo anterior presenta afugias económicas, es por su desorden y exceso en sus gastos suntuosos y compras compulsivas, por lo que es ella quien tienen que asumir su sustento con responsabilidad consigo misma, sin que mi mandante tenga la carga de costearle lujos y excentricidades.

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones mencionadas:

A. Ordénese el reconocimiento de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos mensuales sin que esta cifra sea inferior a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que es el valor que a título de alimentos congruos requiere la demandante para subsistir en su posición social.

Por los mismos argumentos expuestos en numerales anteriores; enfatizando, además, que al no haber habido ninguna sociedad o comunidad de bienes entre él y la accionante, nada hay qué liquidar.

En consecuencia, con la oposición a la declaración de la pretensión quinta, no resulta procedente el reconocimiento de la suma pedida, por no existir el requisito sine qua non que exige la Ley, como es la capacidad de procurárselos por sí mismo.

B. Ordénese la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre la demandante y el demandado.

En consecuencia, con la oposición a la declaración de las pretensiones primera a cuarta, no resulta procedente la liquidación solicitada, por haber operado la prescripción, como se detalla en las excepciones propuestas.

SEXTA (BIS): Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición infundada a las pretensiones formuladas.

Por no resultar procedente ninguna de las pretensiones invocadas, en consecuencia, no hay lugar a condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Por contera, como las peticiones de la demandante no están llamadas a prosperar, SOLICITO QUE LA MISMA SEA CONDENADA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE AQUÍ SEAN CAUSADAS EN FAVOR DE MI PODERDANTE, EL DEMANDADO, debiéndose considerar TEMERARIA la demanda formulada por la accionante.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO
RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

PRIMERA. INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA SU CONFORMACIÓN.

Fundada en que, entre demandante y demandado, no tuvo existencia la Unión Marital de Hecho que predica la demandante, al no darse los REQUISITOS que para ello consagra la ley 54 de 1990, conforme a la decantación que de estos han venido efectuando nuestros máximos tribunales.

La ley 54 de 1990 no define la unión marital de hecho, sino, que explica cómo se integra y cuáles son los elementos básicos que la conforman, de donde se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos impide la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

El artículo 1º de la citada ley preceptúa que

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.

Del texto de esta norma se desprende con claridad meridiana que, para que tal figura tenga existencia y, por contera, connotación jurídica que le permita producir efectos civiles entre sus integrantes, debe reunir unos PRESUPUESTOS SUSTANCIALES, los cuales, HAN DE SER CONCURRENTES, esto es, confluír, reunirse coetáneamente, en una misma y sola relación de pareja con tales características.

Como lo sostiene la jurisprudencia y la doctrina, el NÚCLEO PRINCIPAL de dicho texto jurídico es la locución “COMUNIDAD”, dado que a ésta se refieren las demás expresiones empleadas por el legislador en la redacción de la norma; a su alrededor, giran los otros elementos que dan significado a la mencionada entidad, los cuales, si bien son de naturaleza accesoria, NINGUNO DE ELLOS PUEDE FALTAR PARA LA CONFIGURACIÓN Y EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, al ser presupuestos imprescindibles para que pueda darse aplicación a la ley 54 de 1990.

En procura de demostrar que en el presente caso NO SE DAN LAS EXIGENCIAS LEGALES de las que se pudiere deducir la existencia de la unión marital que reclama la libelista, las relacionamos una a una:

a) UNIÓN DE DOS PERSONAS DE IGUAL O DIFERENTE SEXO

Como su nombre lo dice, una institución de esta naturaleza implica COMPARTIR LA VIDA MISMA FORMANDO UNA UNIDAD INDISOLUBLE COMO NÚCLEO FAMILIAR.

Mas, en el caso de los señores LUZ MABEL y CESAR ALBERTO, entre quienes se predica la supuesta Unión Marital de Hecho, no se dio tal unidad indisoluble ni ánimo de conformar una verdadera familia, sino que, simplemente, eran dos personas que se hacían compañía en reuniones de amigos y paseos, de manera esporádica compartían un apartamento y algunas veces sostuvieron trato íntimo, pero, sólo hasta el año 2012, cuando se terminó la atracción física hacia el señor Cesar Alberto por parte de la señora Luz Mabel, quien, en su lugar, se consiguió un amante con quien sí sostuvo relaciones íntimas durante un buen tiempo, el cual será llamado a rendir su testimonio.

Por parte alguna se comportaron como cónyuges, al no haber exteriorizado conductas que reflejaran ese estado, dado el trato de simples amigos y compañeros que se daban ante conocidos y parientes; esto es, nunca hubo exteriorizaciones fácticas que subjetiva u objetivamente denotasen ante los demás que eran "pareja" o que fueren "el uno para el otro como una sola cosa".

b) QUE NO EXISTA MATRIMONIO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA

Este requisito que es más bien de carácter objetivo por devenir de un acto jurídico solemne y de fácil demostración, realmente tiene presencia entre las dos personas aquí enfrentadas al no estar casadas entre ellas; pero, como se trata de un elemento que por sí solo no conduce a demostrar la existencia de la unión marital de hecho que se reclama, estimamos innecesario adentrarnos en su estudio.

c) COMUNIDAD DE VIDA, PERMANENTE Y SINGULAR

No se trata de cualquier clase de comunidad, porque, la aquí referida está condicionada con la expresión "DE VIDA"; es la unión de dos personas de igual o diferente sexo, quienes conviven con ánimo marital, es decir, dándose trato íntegro de marido y mujer en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones, a semejanza de los casados, formando una verdadera familia; en otras palabras, es la coexistencia permanente y estable como marido y mujer, fortalecida por el paso del tiempo, viviendo y actuando en la misma forma como se portan las personas unidas en matrimonio; es la disposición recíproca y permanente de

cada uno para compartir y desarrollar su vida con el otro; las dos personas tienen un vínculo que les sirve de hilo conductor hacia metas comunes, que equivalen a la expresión legal de "unidad doméstica"; esta unión familiar no puede ser circunstancial, accidental o infrecuente, sino, con la conciencia de formar parte de una verdadera familia con un serio proyecto de vida.

Tal comunidad de vida está cualificada en el artículo 1º de la ley 54 de 1990, al exigirse que la misma deba ser "permanente" y "singular".

Como lo señala la jurisprudencia y la doctrina, la característica de "PERMANENCIA" consiste en la DURACIÓN FIRME, CONSTANTE, PERSEVERANTE Y ESTABLE de la pareja que se halle en una convivencia libre, en un hogar donde hay una disposición y concesión recíproca de vida.

Según el insigne autor PEDRO LAFONT PIANETTA, "Cuando la norma habla de vida permanente, no se está refiriendo a la exigencia de duración o plazo en abstracto, sino concretada en la misma `vida`, la que, en otros términos, indica que es esta vida la que ha debido transcurrir determinado tiempo, a fin de poder deducir un `principio de estabilidad, que es lo que imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta la ley para reconocer legalmente la unión marital de hecho" (DERECHO DE FAMILIA, 4ª ed. Bogotá, Ediciones Librería el Profesional, 2009, pág. 88)

Y conforme lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia sobre este particular, "Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una comunidad de vida permanente y singular de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual...comunidad de vida que por lo demás, por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo, lecho y mesa".

"La expresión `comunidad de vida` implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de `la vida`, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda `la vida`, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir `toda la vida` con más de una pareja"

"La comunidad de vida no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o del cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos"

"La comunidad de vida se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijo y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados"

"La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo"

"Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos (...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* "

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (Sentencias de 12 de diciembre de 2001, S-239, exp. 6721; de 5 de septiembre de 2005, exp. 47555-3184-001-1999-0150-01; de 12 de diciembre de 2011, exp. 2003-01261-01; de 7 de noviembre de 2013, rad. 7001-3110-003-2002-00364-01; de 5 de agosto de 2013, rad. 7300131100042008-00084-02; SC11294-2016 de 17 de agosto de 2016, rad. 11001-31-10-010-2008-00162-01; SC10295-2017 de 18 de julio de 2017, rad. 76111-31-10-002-2010-00728-01, entre otras muchas más)

En el caso concreto de los señores LUZ MABEL CORREA RÍOS y CESAR ALBERTO PRADA PLATA, aparte de que no se dio la “COMUNIDAD DE VIDA” con todo rigor por lo atrás dicho, tampoco se dio una relación afectiva o amorosa de manera “PERMANENTE”, por cuanto, de una revisión individual y conjunta de las probanzas aportadas con la demanda se excluye que la presunta relación afectiva entre la demandante y el demandado haya trascendido hacia un proyecto común, pues, los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días, viajes comunes y reuniones de amigos, sin que pueda afirmarse conclusivamente que tenía una unidad de objetivos de vida.

Obsérvese que, en ninguna de las fotografías adunadas al escrito genitor, a más de carecer de fechas y del nombre de los sitios exactos donde fueron tomadas o por quién, no se otea ni la más mínima muestra de cariño o afecto entre estas dos personas que nos conduzcan a una conclusión en contrario.

Es que, iterase, no fluye por parte alguna que los señores CORREA RÍOS-PRADA PLATA hubieran tenido en época alguna –y menos en la que señala la accionante- un proyecto de vida conjunto cuyo norte fuera la formación de una familia, no compartían como si fuesen una pareja de esposos y de manera constante todas las circunstancias de su cotidianidad, no actuaban como verdaderos marido y mujer en todos los planos de su entorno social, familiar ni profesional, así como tampoco se conjugan en su trato personal los elementos fácticos objetivos y subjetivos de una comunidad de tal índole,

El presente caso, aunque se insiste que entre demandante y demandado no existió una verdadera comunidad de vida, máxime que, por el 2012 la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS inició una relación sentimental e íntima; y en últimas es claro para lo que se probará en el proceso, que desde el mes de octubre de 2019, mi poderdante convive Katherine Alvarez, de manera singular y permanente y sin ningún contacto, ni siquiera telefónico con la demandante.

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA SU CONFORMACIÓN.

La cual se basa en que, entre demandante y demandado, TAMPOCO surgió a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial o comunidad de bienes que reclama la demandante, al no darse los REQUISITOS que para tal efecto establece la ley 54 de 1990.

Según el artículo 2º de la ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005) y que se extiende a parejas del mismo sexo (Sentencia C-075 de 2007) "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) CUANDO EXISTA UNIÓN MARITAL DE HECHO durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015)

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Los textos subrayados y en rojo fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016) (El resto de este Literal fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-257 de 2015 y C-193 de 2016)

Del texto de ambos literales se colige con meridiana claridad, que el PRESUPUESTO FUNDANTE Y PRINCIPAL para demostrar la Sociedad Patrimonial prevista por dicha norma, es única y exclusivamente que previamente exista "UNIÓN MARITAL DE HECHO" entre la pareja de igual o diferente sexo.

Ello es irrefutable y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, como en la Sentencia de 2 de septiembre de 2005 (exp. 7819) cuando afirmó que "conviene reparar en que los dos literales del artículo 2º de la ley 54 de 1990 están concebidos en forma tal que armonizan con el postulado del artículo 1º, deducido en los términos atrás consignados, en la precitada doctrina jurisprudencial que ahora reitera la Sala. Ciertamente, los aludidos literales contemplan dos situaciones fácticas sobre las que se edifica la presunción de conformación de sociedad patrimonial que, aunque diferentes entre sí, EMANAN DE UN ELEMENTO COMÚN: QUE EXISTA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA PAREJA (...)"

Al ser una presunción legal, admite prueba en contrario. Por tanto, de una lectura juiciosa e inteligente del citado artículo 2º, se colige que en este normativo no se contemplan propiamente elementos constitutivos de la sociedad patrimonial, sino, supuestos para presumirla, a saber: Previa existencia de Unión Marital, Que ésta haya perdurado por dos años continuos e ininterrumpidos y Que no exista Sociedad Conyugal anterior sin disolver, de uno o de los dos compañeros permanentes. De donde, si se prueban estos factores, emerge la presunción y no habría necesidad de demostrar la existencia de la sociedad patrimonial.

Por consiguiente, la presunción del artículo 2º de la ley 54 de 1990, no es una regla e fondo, constitutiva de la sociedad patrimonial, sino un medio de prueba de ésta, pues, tal norma no dice que "HAY" sociedad patrimonial sino que "SE PRESUME".

Dijo la Corte Constitucional: "La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, TIENE LA VIRTUD DE HACER PRESUMIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años (...)" (Resaltado nuestro) (Sentencia de 22 de marzo de 2011, C-4129831840012007-00091-01).

Al no haber existido, entonces, una verdadera Unión Marital de hecho entre los señores LUZ MABEL y CESAR ALBERTO, de ninguna manera se puede presumir la existencia de Sociedad Patrimonial entre los mismos. Esta excepción, por tanto, debe prosperar.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta excepción se encuentra probada y está llamada a prosperar, en virtud de lo dispuesto por el tenor del artículo 8 de la ley 54 de 1990, que enseña que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben al cabo de un año, contado a partir de la separación física o definitiva de la pareja.**

El plazo para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra fenecido; pues ésta se dio desde marzo de 2017, y en gracia de discusión, desde mayo de 2017, según lo reconoce de manera expresa la demandante al momento de solicitar la conciliación prejudicial.

En gracia de discusión y para el evento de que, con la prueba que se aportare, la señora Juez en su sabiduría llegase a determinar que sí se dieron los elementos constitutivos de una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado (cuya “disolución” también se pretende aquí), lo cual, con todo el respeto lo decimos, se estima prácticamente imposible por todo lo atrás expuesto y por los medios probatorios que se aportarán para enervar tales pretensiones, se propone el presente mecanismo de defensa.

En el presente caso, a más de que LOS AQUÍ ENFRENTADOS NUNCA ALCANZARON LA CATEGORÍA DE “COMPAÑEROS PERMANENTES”, pues, se insiste, entre ellos nunca se dio la Unión Marital de Hecho propia y legalmente dicha, lo cierto es, que TODO TRATO FÍSICO, PERSONAL Y NEGOCIAL entre la demandante y el demandado, SE TERMINÓ DESDE EL 20 DE MARZO DE 2017 HASTA HOY, sin que posteriormente hubiese habido entre ellos algún hecho o acto que fuere significativo de un restablecimiento de su amistad o reconciliación, como se le quiera llamar, así la señora LUZ MABEL afirme lo contrario, pues, un encuentro que ellos tuvieron en Nueva York en el año 2019 fue puramente casual, viajaron por separado y se hospedaron en hoteles diferentes y distantes uno del otro; y, si

bien estuvieron en algunas pocas ocasiones en reuniones y fiestas de amigos o institucionales, fue por coincidencia o por la participación social que ambos tienen en algunas entidades. El hecho de aparecer en fotografías con otras personas o enviar o recibir mensajes de texto hablando de cosas personales o comerciales, no quiere decir de ninguna manera que los señores LUZ MABEL y CESAR ALBERTO hubieran sostenido alguna clase de relación o trato íntimo o de pareja o de compañeros permanentes con posterioridad a marzo de 2017, cuando no se volvieron a frecuentar prácticamente por mutuo acuerdo y decidieron que el señor Cesar Alberto no volviera a frecuentar el apartamento de El Poblado del que ambos son titulares y, en su lugar, irse definitivamente a vivir a su casa del condominio Monte Verde de Llanogrande (Rionegro), lo cual efectivamente hizo y, por ende, el mismo ha vivido allí desde entonces (marzo de 2017) hasta hoy, compartiendo su vida íntegramente con su actual compañera permanente, Katerine Alvarez, desde octubre de 2019.

Es decir, DESDE EL MES DE MARZO DE 2017, el distanciamiento entre los señores LUZ MABEL CORREA RÍOS y CESAR ALBERTO PRADA PLATA, fue categóricamente DEFINITIVO e IRREVERSIBLE, ya que, en ambos, se sembró la INTENCIÓN DEFINITIVA DE DEJAR LA AMISTAD Y TRATO CON EL OTRO; y, si en algún momento se manifestó la voluntad de uno u otro en retomar tan sutil relación, ello nunca llegó a ocurrir en la realidad y, por ende, en este último tiempo, al igual que en la primera época referida por la demandante, NO TUVO LUGAR LA UNIDAD DE ESFUERZOS Y PROYECTOS QUE SUPONE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y QUE, A LA POSTRE, SON LAS DINÁMICAS PROPIAS DE UNA FAMILIA QUE CONDUJERAN TAMBIÉN A LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En el presente evento se observa prístinamente que la acción de la señora CORREA RÍOS en contra del señor PRADA PLATA, impetrando se declare la “EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN”, SE PRESENTÓ MUY POR FUERA DEL AÑO QUE AL EFECTO OTORGA LA PRECITADA NORMA, dado que éste se cuenta “A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES” (“PRESUNTOS” por ahora), según el artículo 8º de la ley 54 de 1990, la cual ocurrió en MARZO DE 2017 y la demanda, a su vez, se incoó el 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 (¡MÁS DE TRES AÑOS DESPUÉS!), produciéndose, por tanto, la PRESCRIPCIÓN alegada.

Y, DICHO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN NO FUE INTERRUMPIDO en forma alguna en este asunto, por los aspectos que enseguida se explicarán:

Sobre la INTERRUPCIÓN de la PRESCRIPCIÓN en esta materia, el Parágrafo Único del artículo 8º de la ley 54 de 1990 rezaba que "La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Pero, como este normativo fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en su defecto, para computar el término de interrupción de la prescripción ha de acogerse lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso que aplica para todo proceso y el cual preceptúa que, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN, CON LA CONDICIÓN DE QUE EL AUTO ADMISORIO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TAL PROVIDENCIA AL DEMANDANTE.

En vista de que la PRESENTE ACCIÓN SE HA INCOADO EN FORMA SUMAMENTE EXTEMPORÁNEA, como ya se dijo, el precitado interregno NO TIENE APLICACIÓN AQUÍ, según la siguiente secuencia cronológica con respecto a los actos determinantes para que opere la PRESCRIPCIÓN aquí aducida por el accionado en su favor:

1) La SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA ENTRE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, tuvo lugar el 20 de MARZO DE 2017 (para concretar el día, se habrá de tener en cuenta lo previsto por el artículo 67 del Código Civil), conforme se sustentó en acápites anteriores y no en el "2019" como falaz y acomodadamente lo asevera la actora. Desde esta fecha, entonces, comenzó a descontarse el año que la ley concede al interesado para instaurar la acción aquí en curso, FENECIENDO EL MISMO, POR TANTO, EN MARZO DE 2018.

2) Por su parte, la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS promovió esta ACCIÓN DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, en contra del señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, EL 17 DE

NOVIEMBRE DE 2020, según consta en el histórico obrante en el Sistema de Gestión Judicial atinente al Radicado No. 05001311001120200039400, cuando ya habían transcurrido TRES AÑOS Y OCHO MESES de haber finalizado de manera definitiva el trato físico, personal y negocial que dichos señores venían sosteniendo de tiempo atrás, o sea, DEMASIADO TARDÍA, y, por ende, al dejar vencer el término establecido, perdió la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Así las cosas, no cabe aquí dar aplicación al referido artículo 94 del estatuto procesal para interrumpir la prescripción, pues, NO SE PUEDE INTERRUMPIR UN TÉRMINO YA SUPERADO conforme al significado que de tal expresión contiene el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "HACER QUE UNA COSA EMPEZADA PERO NO ACABADA, NO CONTINÚE DEFINITIVAMENTE O POR UN TIEMPO DETERMINADO"; y los sinónimos: SUSPENDER, CORTAR, DETENER, PARAR, CESAR, IMPEDIR, FRENAR, DISCONTINUAR. Es decir, NO ES POSIBLE SUSPENDER UN PLAZO YA FINALIZADO, pues, coloquialmente, sería como detener la muerte de quien ya expiró.

CUARTA. NO TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO POR VIOLENCIA ECONÓMICA.

Para sustentar esta excepción, habremos de referirnos primeramente al marco jurídico que contiene y se orienta a proteger el concepto de "PERSPECTIVA DE GÉNERO" en nuestro país.

Aparte de otras normas que nuestro Estado ha promulgado a lo largo de los años en procura de proteger a la mujer de los desmanes causados por la cultura machista y patriarcal imperante desde antaño, sólo fue con la expedición de la Constitución Política de 1991 que se dio mayor énfasis a la protección de los derechos de las mujeres, empezando por el Preámbulo donde se traza como fines del Estado social de derecho la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz, entre otros. El principio de igualdad en materia de género se encuentra previsto en el artículo 13 Superior, en el que se establece que el sexo no es criterio objetivo de distinción; en el inciso 6 del artículo 42 Superior, en que se dispone que la violencia doméstica atenta contra la armonía familiar y debe ser sancionada legalmente; y en el artículo 43 Superior, en el que se resalta que las mujeres no deben ser sujeto de discriminación.

Igualmente, existen otras normas de rango superior que integran el bloque de constitucionalidad sobre este tema y que deben observar nuestras instituciones administrativas y judiciales según lo establece el artículo 93 de la Carta Política, como son:

La Convención Interamericana de Belém do Pará, ratificada mediante Ley 248 de 1995; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada mediante Ley 35 de 1986; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, ratificada mediante Ley 51 de 1981 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, entre otras.

Estos compromisos de orden internacional han dado cabida a normas tan importantes como la Ley 258 de 1996 sobre afectación a vivienda familiar o «Ley de la doble firma», relativa a la protección económica de las mujeres casadas o en unión marital de hecho, y, la Ley 294 del mismo año, sobre violencia intrafamiliar y sus medidas de protección.

Sobre este caso en particular, tenemos que el artículo 12 de la ley 1098 de 2006, preceptúa: "Se entiende por PERSPECTIVA DE GÉNERO el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social (...)"

A su vez, la ley 1257 de 2008 consagra "Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

"Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)"

La violencia económica consiste precisamente en abusar económicamente, tener un control abusivo de las finanzas o castigar monetariamente a las mujeres.

La Corte Constitucional se pronunció sobre esto y aseguró que el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y los proyectos de vida de su pareja, señalando que, "Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos" (Sentencia T-012 de 2016)

También, mediante Sentencia C-539 de 2016, la misma Corte guardiana de la Constitución Nacional, señaló que, "La violencia contra la mujer se manifiesta en todos aquellos actos, basados en la identidad de género, que tienen, efectiva o potencialmente, como resultado la muerte, daño, afectación o sufrimiento para ella, así como las amenazas de causación de tales resultados, tanto en el ámbito público, como en el privado. Debido a la extendida presencia y a las diversas connotaciones que adopta la discriminación de género, esta clase de violencia asume también diferentes modalidades. En general, puede hablarse de violencia contra la mujer, de tipo físico, sexual, psicológico y económico.

"Se ejerce violencia física en todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas. Implica riesgo o disminución efectiva de la integridad corporal. Al constituir una forma de humillación, esta clase de violencia normalmente da lugar también a maltrato de tipo psicológico.

"La violencia sexual implica determinar a la mujer a prácticas o a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, ya sea con el agresor o con terceras personas. Las consecuencias pueden acarrear daños físicos, pero también psicológicos de gravedad variable.

“La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agreda mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima.

“La violencia económica, propia del ámbito doméstico, se produce cuando, en perjuicio de la mujer, el hombre administra con exclusividad los recursos económicos del hogar, independientemente de si ella concurre con él a su aporte o asume sola toda la carga económica. El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que él mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad (...)”

Bajo estas premisas, mi representado manifiesta de manera abierta, firme y enfática que EN FORMA ALGUNA INCURRIÓ EN VIOLENCIA ECONÓMICA hacia la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS, ni en actos violentos de ninguna otra naturaleza, pues, no es cierto que él hubiera tenido el “control financiero” sobre bienes e ingresos de la mencionada dama como ella lo manifiesta para fundar su huérfano argumento de “PERSPECTIVA DE GÉNERO” con el que busca manipular o influenciar la decisión del fallador, mostrándose como “víctima” de discriminación de parte del señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA por el solo hecho de su condición de MUJER.

Ello, en virtud que la señora LUZ MABEL, y sólo ella, es quien siempre ha dirigido y dirige su vida personal, más aún desde lo económico, ya que ha sido independiente en todo; ella era quien disponía y administraba sus ingresos y gastos; únicamente ella era la que manejaba a sus anchas los diferentes y cuantiosos dineros que recibía, de su salario como educadora, de las rentas de los bienes y cuotas sociales que tiene a su nombre.

Por ser una consumidora compulsiva, su felicidad se centraba en ver sus manos llenas de bolsas de compras en centros comerciales nacionales y extranjeros, en almacenes de marcas prestigiosas, su actividad comercial sólo estaba encaminada a la adquisición de prendas de vestir y zapatos de manera abultada y suntuaria, así como artículos de ornato y decoración, únicamente con el ánimo de satisfacer su vanidad y afán consumista. Toda esta galanura da para preguntarse: ¿Si será que tanta opulencia y tan exagerado consumismo, refleja la condición de víctima de esta señora de maltrato económico, como falazmente lo afirma?

Asevera el señor CESAR ALBERTO que él nunca infringió maltrato ni de palabra ni de obra en contra de la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS; que nunca sometió a la actora a ultrajes y humillaciones. En síntesis, nunca le limitó o controló a la señora Luz Mabel su libertad de disposición y de administración de sus dineros, no le afectó en forma alguna la satisfacción de sus necesidades básicas, ni siquiera, sus exuberantes gastos en objetos pomposos, innecesarios y a la larga fútiles porque sólo iban a quedar acumulados en su ropero o en el apartamento.

QUINTA. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LAS PARTES, NI DE REAL NECESIDAD DE ALIMENTOS CONGRUOS EN LA DEMANDANTE

Se propone esta excepción de mérito, debido a que, en la presente acción, de forma extraña, mal intencionada, forzando los hechos de la realidad, aparentando una precaria situación económica, que se contradice por lo evidente, al tener que reconocer el patrimonio que figura a su nombre, buscando que le fijen una cuota alimentaria.

Para sustentar este medio exceptivo, partimos de la base que, jurisprudencialmente, a más del NEXO CAUSAL que debe existir entre uno y otro según el artículo 411 del Código Civil, se deben considerar dos extremos para establecer la existencia y quantum de una obligación alimentaria, y ellos son, de una parte, la REAL NECESIDAD DEL SUPUESTO ALIMENTARIO y, de la otra, la REAL CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUPUESTO ALIMENTANTE.

En este evento, a más de que no se da por parte alguna el NEXO CAUSAL entre demandante y demandado para que aquélla le pueda exigir a éste "ALIMENTOS CONGRUOS", al no aparecer demostrados los supuestos legales con base en los cuales se les pudiese endilgar a ambos la calidad de "COMPAÑEROS PERMANENTES" entre sí, tampoco se presenta aquí una "AUTÉNTICA NECESIDAD" en la demandante para reclamar de mi representado una prestación económica de tal naturaleza y cuantía, la cual, entre otras cosas, se observa sumamente exagerada y salida de todo contexto.

Por tanto, en el accionado no existe el DEBER DE SOLIDARIDAD de la cual se desprenda una obligación alimentaria del señor Cesar Alberto para con la demandante CORREA RÍOS que dimane de la ley. Como se ha manifestado a lo largo de este libelo, la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS ha tenido y tiene muy buena capacidad económica con qué solventar sus necesidades básicas necesarias así como los otros gastos que le permitan "SUBSISTIR MODESTAMENTE DE UN MODO CORRESPONDIENTE A SU POSICIÓN SOCIAL", finalidad de los alimentos congruos" según lo consagra el artículo 413 del Código Civil.

Es de público conocimiento la catástrofe económica que ha habido a causa de la pandemia que aún afecta a todo el mundo, por lo cual, resulta increíble que una persona que vive sola, que cuenta con sueldo fijo de Cinco millones de pesos mensuales y rentas de bienes y cuotas sociales mensuales por cerca de diez millones de pesos al mes, pretenda que la administración de justicia le vaya a acolitar que para vivir en "condiciones dignas y en un nivel socio-económico alto" requiere de una "cuota alimentaria" por la escandalosa y exuberante suma de ¡VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES!, valor éste que, muy seguramente, ni el hijo o hija de un magnate, cursando universidad, se gastaría en su manutención y estudio.

SEXTA. TEMERIDAD Y MALA FE EN LA DEMANDANTE

La primera figura significa imprudencia, inconsideración, falta de fundamento. La misma, la basamos en que es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y, además, a sabiendas se están alegando hechos contrarios a la realidad; la actora aduce una calidad que no tiene.

Y la segunda figura, la mala fe, si bien ésta debe demostrarse como lo exige en su inciso segundo el artículo 769 del Código Civil, en el presente evento la misma salta a la vista, ya

que, de manera habilidosa y falaz, la demandante pretende mediante esta acción, un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ya que busca que se le reconozcan derechos en una sociedad patrimonial que no existió o, en últimas, y que ella lo sabe muy bien, el accionar en tal sentido le prescribió; y, además, impetra una cuota alimentaria sin que previamente exista la obligación por aparte del accionado y en un valor bastante exagerado que se sale de toda lógica en tratándose de alimentos para una sola persona, quien, con semejante ingreso mensual –casi el de un parlamentario cuyo gremio es el que lleva la batuta a nivel salarial en el sector público- se puede enriquecer muy fácilmente y sin esfuerzo, como fue mínimo su esfuerzo y apoyo mutuo para la consecución del patrimonio económico que hoy está en cabeza de la señora Luz Mabel Correa Ríos.

Por tales razones, ha de prosperar esta excepción, con los consiguientes efectos nocivos que ello conlleva.

SÉPTIMA. INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, señor Juez, tener como tales y decretar los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se ordene la práctica y formulación de interrogatorio de parte con cuestionario que formularé en la respectiva diligencia que para efectos su Despacho decrete, al demandante.

DOCUMENTAL.

- Copia sentencia de divorcio entre el demandante y la señora PIEDAD ALVAREZ BELTRÁN.
- Copia de acta de audiencia de conciliación de carácter extrajudicial que se llevó a cabo el día 7 de junio del año 2018 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana en su sede de Medellín (Antioquia)

- Copia de certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles, en los que figura ser propietaria o copropietaria la demandante:

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de Derecho de dominio a favor de LUZ MABEL CORREA RÍOS	Denominación o ubicación del inmueble
001-788483	50%	Conjunto Santa Clara Apto 2004
001-788548	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 61
001-788549	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 62
001-788558	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero y Útil 71
001-788559	50%	Conjunto Santa Clara Parqueadero 72
001-804503	50%	Conjunto Santa Clara Cuarto 9906
001-804504	50%	Conjunto Santa Clara Cuarto 9907
001-975724	50%	Hotel Royal Suite 409
001-975739	50%	Hotel Royal Suite 509
001-1009858	25%	Avenida 43 Apto 402
001-1010321	25%	Avenida 43 Parqueadero 421
001-1009895	50%	Avenida 43 Apto 1303
001-1010315	50%	Avenida 43 Parqueadero 415
001-1010335	50%	Avenida 43 Parqueadero 435

001-1004872	20%	Carrera 43 B # 8 Sur – 10 Int 1202. Apartasuite 1202
001-1005086	20%	Carrera 43 B # 8 Sur – 09 Int 216. Parqueadero 216

- Copia de avalúos comerciales de cada uno de los anteriores inmuebles.
- Copia de queja presentada por la señora Ana María Pacheco Julio en contra de la señora Luz Mabel Correa Ríos que corresponde al radicado 041 – 2017
- Certificación de residencia y domicilio del señor Cesar Alberto Prada Plata, expedido por el condominio Prado Verde.
- Certificación de ingresos a favor de la demandante expedido por WE VENTURE SAS.
- Certificación de ingresos a favor de la demandante expedido por Royal
- Constancia de ingresos por participación en inmuebles en proyecto Avenida 43.
- Comprobante entrega de réditos por participación en inmuebles en comunidad con el demandante de los meses de octubre y noviembre de 2019, evidenciando que para la época no había trato directo entre las partes.
- Comprobante de compras de la tarjeta de crédito 4657700926562516 y 5536610600248486 del Banco de Bogotá, de titularidad de la señora Luz Mabel Correa Ríos.

PRUEBA POR INFORME

Teniendo en cuenta que se trata de información de carácter reservada y atendiendo además a lo estatuido por el numeral 3º del artículo 397 del Código General del Proceso, solicito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del Código General del Proceso, se soliciten los siguientes informes a las entidades que a continuación se indican:

- A las centrales de riesgos **CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN**, para que mediante informe certifiquen con relación a la señora **LUZ MABEL CORREA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.064.1527, lo siguiente:

- a) Las cuentas bancarias, tarjetas de crédito y demás productos financieros de los cuales sea titular o hubiere sido titular entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.
- b) Los créditos adquiridos ante entidades financieras entre el año 2005 y el año 2021 inclusive.

Una vez obtenida la respuesta por parte de las centrales de riesgo mencionadas en el numeral anterior, a la entidad o entidades financieras relacionadas por dichas centrales de riesgo, para que mediante informe certifiquen con relación la señora **LUZ MABEL CORREA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.064.152, lo siguiente:

- a) Los extractos financieros de las cuentas bancarias, las tarjetas de crédito y demás productos financieros de los cuales sea titular o hubiere sido titular entre el año 2006 y el año 2021 inclusive.

TESTIMONIAL

- **TATIANA PRADA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.158.085, quien se ubica en la calle 8 sur # 43 B -112 apto 1601) de la ciudad de Medellín, a través del correo electrónico tatisprada20@hotmail.com y en el celular 3127929572. Este testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación que se dio entre la demandante y el demandado. También sobre la capacidad económica de la demandante.

- **PAULA PATRICIA PRADA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.158.671, quien se ubica en la carrera 68 C # 1 – 81 de la ciudad de Medellín, a través del correo electrónico paula-prada@hotmail.com y en el celular 3005578320. Este testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación que se dio entre la demandante y el demandado. También sobre la capacidad económica de la demandante.
- **KATERINE ALVAREZ VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.206.287, quien se ubica en Parcelación Prado Verde Casas 41 – Kilometro 3 Paraje Llano Grande del municipio de Rionegro (Antioquia) y correo electrónico kateunica@hotmail.com y en el celular 301518359. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la residencia e inexistente trato con la demandante.
- **MARTHA CECILIA AGUDELO TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'106.708, quien se ubica en la transversal 42 No. 42-09, de Rionegro y en el celular 3108868265, y quien no dispone de correo electrónico. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la residencia e inexistente trato con la demandante.
- **MARTHA ESPERANZA SANTA JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'737.700, quien se ubica en la Carrera 33 No. 28-10, Urbanización Serranía de San Diego, Apartamento 209, en Medellín (Antioquia). Celular 3117695730. Correo Electrónico maesara2003@yahoo.es. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación que hubo entre la demandante y el demandado.
- **SANDRA ELISA ARANGO MAYA**, quien se ubica en la Calle 42 No. 73 – 37 en Medellín (Antioquia). Celular 3005722630. Correo Electrónico sanelimara@hotmail.com Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación que hubo entre la demandante y el demandado y sobre la capacidad económica de la demandante.

- **DIANA CATALINA GÓMEZ CUARTAS**, quien se ubica en la Calle 50 B No. 41 – 18 interior 204 en Santuario (Antioquia). Celular 3223996538. Correo Electrónico diana-kata88@hotmail.com Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación que hubo entre la demandante y el demandado y sobre la capacidad económica de la demandante.
- **JESÚS ANÍBAL ECHEVRRRI JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'691.079. Celulares 3113182619 y/o 3014175316. Correo Electrónico jesusanibalej@gmail.com. Este testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado.

VI. OPOSICIÓN SOBRE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACCIONANTE

Con relación a la PRUEBA DOCUMENTAL aducida por la demandante en su libelo, me permito manifestarle MI OPOSICIÓN a que se ADMITAN, DECRETEN y VERIFIQUEN algunos de los DOCUMENTOS allí insertos, a saber:

Primero. Desconocimiento. A través de este mecanismo se es ataca los documentos que se atribuyen a la parte, sin signos de individualidad o pertenencia de ella, no firmado ni manuscrito, ni con voz o imagen.

Como lo aportado en la demanda son simples pantallazos de conversaciones a través de la mensajería instantánea Whatsapp, se debe dar aplicación a lo señalado en los artículos 246 y 247 del CGP.

Sobre la EFICACIA PROBATORIA de estos, doctrinariamente, ha de tenerse en cuenta que, el mensaje de datos, como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento. Por tanto, quien los aporte como medios de prueba, debe observar y estar sujeto a todas las características, propiedades y legalidad de otras pruebas originalmente escritas en papel.

Al hacer referencia a la definición de documentos, el Código General del Proceso le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: CONFIABILIDAD, INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN e IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos, se habrá de tener presente la CONFIABILIDAD de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; la CONFIABILIDAD de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se IDENTIFIQUE A SU INICIADOR y cualquier otro factor pertinente.

En consecuencia, los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original, SIEMPRE QUE QUEDE GARANTIZADA SU AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES PROCESALES.

Por tanto, no toda transcripción simple de una conversación por medio electrónico a modo de "mensaje de datos", se puede considerar o valorar como prueba de la voluntad del emisor de comprometerse u obligarse; esto es, de un mero diálogo entre dos o más personas (como lo permiten ahora las diferentes vías de comunicación social), en forma alguna se puede inferir su verdadera intención y seriedad para asumir un compromiso o proyecto, a no ser, que ello sea expreso, claro, contundente, en suma, con el lleno de todos los requisitos que para cada acto con relevancia jurídica exija nuestro ordenamiento jurídico cuando se vaya a suscribir un documento de esa naturaleza.

En el presente caso, la demandante allega un sinnúmero de mensajes de datos que no se ajustan a tales exigencias y, por consiguiente, lejos están de servir de elemento de convicción sobre las figuras jurídicas que aquí pretende demostrar, por lo cual, entonces, no son admisibles los mismos.

- **"FOTOGRAFÍAS".** En una voluminosa cantidad, las cuales no tienen fecha, no indican en qué sitios fueron tomadas, por quién y cuáles son las personas que allí aparecen, debidamente certificadas y autorizadas por los fotografiados.

- **"MENSAJES DE DATOS".** No indican de qué equipo provienen, no están autorizados por su autor ni están certificados por autoridad pertinente para hacerlos públicos.

Pero, en el caso que nos ocupa, la demandante se apoya en supuestas pruebas que obtuvo ILÍCITAMENTE y SIN LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, por lo cual, a más de que DEBEN SER RECHAZADAS POR EL JUEZ como lo estatuye el artículo 168 de la pre citada obra, SON NULAS DE PLENO DERECHO según la norma atrás transcrita.

Ello, en virtud de que, con el libelo, la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS, demandante, adjuntó con la intención de que se le otorgue valor probatorio, unos MENSAJES DE DATOS IMPRESOS, AUDIOS y VÍDEOS, fragmentados que no dan cuenta de su integridad ni de confiabilidad de estos,

Sobre este específico punto, baste con traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-916 de 2008 "(...) En relación con el derecho a la intimidad, reiteradamente la Corte ha considerado que permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.(..) En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido esta garantía fundamental como la facultad que implica "exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas".

Debe ser que se disponga la exclusión inmediata de los documentos allegados por la parte demandante, que pretende hacer valer como pruebas en la diligencia de interrogatorio de parte, pues al tratarse de una prueba ilegítima, no debe admitirse, en tanto es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 29 Superior. Además, tampoco puede obligársele a responder sobre su contenido, pues de conformidad con lo

previsto en el artículo 33 de la Constitución nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo

Así las cosas, el acopio probatorio obtenido ilícitamente, no podrá ser apreciado por la señora Juez, lo que, a la postre, habrá de conducir a su rechazo y a la no prosperidad de las pretensiones que con el mismo se ha pretendido demostrar en este evento.

Con relación a la **PRUEBA SOLICITADA** aducida por la demandante en su libelo, me permito manifestarle MI OPOSICIÓN a que se ADMITAN, DECRETEN y VERIFIQUEN algunas de las SOLICITUDES allí insertos, a saber:

- **SOLICITUD DE INFORME A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)”**

Debido a que este medio probatorio por informe NO SE AJUSTA A LO PREVISTO PARA EL EFECTO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, máxime, que se trata de datos sujetos a reserva legal y acá no nos hallamos en un juicio de carácter LIQUIDATORIO y, por ende, no es ésta la oportunidad para demostrar los bienes que tenga a su nombre una o ambas partes.

Sobre todo, lo anteriormente dicho en relación con la prueba documental adunada por la actora, no sobra recordar que, según lo norma el artículo 164 del Código General del Proceso, “TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO. LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO SON NULAS DE PLENO DERECHO”

El proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial no es la excepción a esta regla, por tanto, no basta con que hubiere habido un trato muy cercano entre dos personas para predicarse la existencia de tales figuras, sino, que deben demostrarse los requisitos que la ley exige para la conformación de cada una de ellas por quien las aduce, inicialmente, a no ser que el juez distribuya la carga de la prueba como hoy lo permite el artículo 167 ibídem.

En tal sentido, hay libertad de prueba; es decir, en la demostración de los hechos en que se sustentan las figuras aducidas por la actora, ésta puede hacer uso de todos los medios

probatorios previstos en el estatuto procedimental, a más de los innominados como lo autoriza el artículo 165 adjetivo.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Al presente escrito se anexa solicitud de medidas cautelares.

VIII. APODERADO SUSTITUTO Y AUTORIZACIÓN

El doctor **FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía 8.457.472 de Fredonia; Tarjeta Profesional No. 176.322 del C.S. de la J.se encuentra autorizado para la revisión del expediente, retirar oficios y en general, para la inspección del proceso. El mismo puede ser ubicado en Calle 24 No. 23-39, Apartamento 201; Celular 312558672; Correo Electrónico: flac1602@hotmail.com

I. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de la demanda todos los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba de la presente contestación.

IX. PETICIONES

Sírvase, Señora Juez:

1. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.
2. Tener por contestada la demanda en los términos del presente escrito.
3. Decretar y practicar las pruebas solicitadas.
4. Declarar probada una o varias de las excepciones propuestas, las cuales deben ser consideradas como complementarias y/o subsidiarias unas de otras.
5. Consecuencialmente condenar en costas al demandante y ordenar el archivo de las diligencias.

II. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- **El demandado, CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA** identificado con cédula de ciudadanía 13.830.397, quien se ubica en Parcelación Prado Verde Casas 41 – Kilometro 3 Paraje Llano Grande del municipio de Rionegro (Antioquia) y correo electrónico alberto10@une.net.co
- **Apoderado del demandado, ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES:** en la secretaría del Juzgado o en Carrera 43B 16-80 oficina 101, Edificio Delta, Barrio Poblado de la ciudad de Medellín. Teléfono 321 801 11 90 y correo electrónico andres.uribe1120@hotmail.com
- **Demandante, LUZ MABEL CORREA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.064.152, en la calle 7 B No. 27 – 30, interior 2004 de Medellín, correo electrónico luzmabel1941@gmail.com y Celular: 3103730645
- **APODERADO DE LA DEMANDANTE:** En la Calle 10 No. 42–45, Edificio La Plaza del Poblado, Of. 309, Medellín. Teléfonos 2681078 y 2680764. Celular 3006123970. Correo electrónico juandavidpajon@gmail.com

La presente contestación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se notifica a los demás sujetos procesales, en las direcciones suministradas en la demanda.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES

C.C. 71.311.120

T.P. 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura